

## SENTENCIA DEL 6 DE ABRIL DEL 2005, No. 5

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 1992.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Nelson Bautista.

**Abogados:** Dres. Plinio Federico Pina Peña y Fernando Ramírez Corporán.

**Recurrido:** Rafael Emilio Mejía y Mejía.

**Abogados:** Dres. María Susana Gautreau de Windt y Nelson G. Aquino Báez.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Bautista, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 156070, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes No. 56, Zona Colonial, de esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de enero de 1993, por los Dres. Plinio Federico Pina Peña y Fernando Ramírez Corporán, abogados de la parte recurrente Nelson Bautista;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de febrero de 1993, suscrito por el Dres. María Susana Gautreau de Windt y Nelson G. Aquino Báez, abogados de la parte recurrida Rafael Emilio Mejía y Mejía;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 30 de marzo de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de marzo de 1999, estando presentes los Jueces; Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Julio Genaro Campillo Pérez, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistido de la Secretaria General, y después de haber deliberado;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, intentada por Rafael Emilio Mejía Mejía, contra Nelson Bautista, el Juzgado de paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 15 de junio de 1992, una sentencia con el dispositivo siguiente **“Primero:** Se pronuncie el defecto contra el señor Nelson Bautista, por no comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Se condena al Sr. Nelson Bautista, al pago de RD\$2,000.00, en favor del Sr. Rafael Emilio Mejía Mejía, parte contrayente del contrato de inquilinato envuelto en la presente litis mas los meses que se venzan en el transcurso del procedimiento; **Tercero:** Se declara residido el contrato de

inquilinato celebrado entre Rafael Emilio Mejía Mejía y Nelson Bautista en fecha 12 de febrero del año 1992; **Cuarto:** Se ordena el desalojo del Sr. Nelson Bautista, de la Casa No. 56 de la calle Arzobispo Portes de la zona colonial, que ocupa en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que ocupe dicho inmueble; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al Sr. Nelson Bautista, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se comisiona al Sr. Rafael Hernández, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, Rafael Mejía Mejía, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en referimiento, por ser regular en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** Ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia No. 288-92 del 15 de junio del año 1992, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de la parte demandada, por cuarenta y cinco (45) días a partir de la presente ordenanza; **Cuarto:** Declara la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso que se interpongo contra la misma; **Quinto:** Condena a Rafael Emilio Mejía Mejía, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Dr. Fernando Ramírez Corporan, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Isidro Martínez Molina, ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que el recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Nelson Bautista contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Licdos. María Susana Gautreau De Windt y Nelson G. Aquino Báez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la

sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)